
BX 815
.N3
Copy 1
LIBRARY OF
CONGRESS



Nacional congregacion del apostol Santiago en Megico

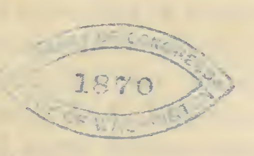
CONSTITUCIONES

DE LA

NACIONAL CONGREGACION

DEL

APOSTOL SANTIAGO.



MEGICO.

Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo,
Calle de Cadena núm. 2.

1836.

EL REY.

Por cuanto por parte del Dr. D. Agustin de Quintela, D. Alonso de Avella y Ulloa, D. Pedro Toral Valdez y otros diferentes sujetos naturales del reino de Galicia, residentes y avecindados en la ciudad de Mégico, se me ha representado, que en virtud de lo dispuesto por Real Cédula de veinte y uno de diciembre del año de mil setecientos y cuarenta y ocho, acompañaban testimonio del convenio y concordia que tienen hecho con los terceros de S. Francisco de aquella capital, para fundar una Cofradía bajo del título y nombre del Apóstol SANTIAGO, patron de España; y asimismo el consentimiento de aquella ciudad, con citacion del Procurador síndico general y del actual

virey de aquellas provincias, marques de Croix, en que contestan todos será muy conveniente y del agrado de Dios, el que al Santo Apóstol le celebren sus cultos en aquel reino los naturales y oriundos del de Galicia, y que para ello formen la Congregacion bajo de mi real patrocinio y patronato, con el conocimiento de sus dependencias al superior gobierno del virey de las expresadas provincias, y con tal inhibicion á otro juzgado; en cuya consecuencia, y la de tener hecho á sus expensas en la capilla de los mencionados terceros de San Francisco, un magnífico retablo en que han gastado mas de siete mil pesos fuertes, con el piadoso pensamiento de celebrar los cultos al Santo Apóstol, con el lustre y autoridad que corresponde, me suplicaban fuese servido de concederles mi real licencia para la enunciada fundacion, con las mismas gracias, preeminencias, reglas y constituciones que el rey mi señor y padre (que sea en gloria) tuvo á bien conceder por su real decreto de ocho de marzo de mil setecientos y cuarenta y uno, á la Con-

gregacion de los mismos naturales establecida en esta corte, mandando que con insercion de ellas se les librase la real Cédula correspondiente; y declarando al nominado virey actual y á sus sucesores, por hermano mayor de la Congregacion, cuyas expresadas constituciones son del tenor siguiente.

D. Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.—Por cuanto por una mi real Cédula de veinte y uno de marzo del año próximo pasado de mil setecientos y cuarenta y uno, fui servido declararme por hermano mayor de la

Congregacion que los naturales y originarios de mi reino de Galicia resolvieron fundar en esta corte, con el principal instituto, entre otros, de tributar cultos al glorioso Apóstol SANTIAGO, patron de las Españas, y que lo fuesen perpetuamente los reyes que despues de mí reinaren, recibiéndola, como desde luego la recibí, para cuando llegase el caso de estar fundada bajo de mi real y soberana proteccion y de los expresados reyes mis sucesores, á fin de que siempre y en todo tiempo se conservase con este distinguido honor, mandando presentase en mi consejo de la cámara las constituciones que se hiciesen y formasen para su aprobacion, como todo lo referido consta de la citada mi Real Cédula á que me remito. Y habiendo en su cumplimiento formado las constituciones que constan de veinte y seis capítulos, para el régimen y gobierno de la mencionada Congregacion; se presentaron en el referido mi consejo de la cámara, expresando ser las correspondientes para su gobierno y el de sus ministros, y desempeño de sus individuos;

el tenor de las cuales á la letra es el siguiente.

CONSTITUCION PRIMERA.

De los Congregantes y su recibimiento.

La gloria que consiguió la Congregacion en merecer de la piedad del rey nuestro señor que se declarase por su hermano mayor, la constituye en el supremo honor de que sean siempre sus primeros congregantes el rey y reina de España, que siempre fueren, y las personas de su real descendencia, y se solicitará se dignen mandarse sentar como congregantes en libro, que por el decoro y distincion debida á personas reales, se tendrá en el archivo de la Congregacion á este fin; en el que ninguno otro pueda sentarse ni subscribir su nombre como congregante. Los demas congregantes han de ser precisamente naturales y originarios del reino de Galicia, de buena fama y costumbres, y sin vicio de nota alguna; y siendo de esta calidad, podrán ser admitidas todas las personas de ambos sexos, de cualesquier es-

tado y condicion que sean, residentes en esta corte ó en cualquiera parte de los dominios de España: con tal que los originarios se entiendan solo los hijos de padre ó madre gallegos, sin poder extenderse á mas con los que desde el dia veinte y cuatro de julio de este año hayan de ser recibidos, á excepcion de las personas que teniendo su orígen de aquel reino, posean y conserven en él por sí mismo casas ilustres y conocidas, pues en cualquier grado en que esten, serán admitidos como originarios. Y tambien lo serán en esta calidad los hijos y nietos de los fundadores de esta Congregacion en premio de su fervor y celo; y cualquiera pretendiente deberá poner memorial, con expresion de la cualidad en que funda serlo, en manos del secretario de la Congregacion, quien dará cuenta de él en la junta particular, para que informados los individuos de ella, resuelvan ó no su admision, procediendo siempre con la prudencia y cristiandad que corresponde, y de tal forma, que si no debiere ser admitido, se practique el mejor modo de dejar sin rubor al pretendiente; y

si se le admitiere, se le participará por el secretario para que concurra á la primera junta particular, en la cual prometerá defender, segun su estado, el misterio de la Inmaculada Concepcion de MARIA Santísima nuestra Señora, y observar y cumplir las constituciones de esta Congregacion, y procurará disponerse santamente en aquel dia, confesando y comulgando para ganar las indulgencias que se esperan conseguir para los congregantes en el dia de su recibimiento; y del modo de ser introducido el pretendiente admitido en la sala de la junta, se deja á la discrecion de los que la componen, segun las circunstancias que concurran en la persona que haya de ser admitida. Y si el pretendiente estuviere fuera de la corte, podrá solicitar ser admitido por medio de una carta que escriba á la junta particular ó á cualquiera de los congregantes que residan en esta corte, el cual en su nombre practicará las diligencias que quedan prevenidas; y lo mismo se entenderá con las mugeres de Madrid ó fuera que quisieren ser congregantes.

CONSTITUCION II.

De las limosnas de entrada y anual de los congregantes.

Para que esta real Congregacion pueda ejecutar los cultos que desea consagrar al Santo Apóstol, é irán establecidos en estas constituciones, se ordena, que al tiempo de ser admitido cualquier congregante, haya de dar la limosna que su devocion y posibilidad le dictare, y ademas ha de contribuir en cada un año con la á que le ejercitare su fervor, con tal que para los congregantes residentes en esta corte, no sea ménos de veinte y cuatro reales de vellon en cada un año, que se han de satisfacer de cuatro en cuatro meses.

CONSTITUCION III.

Del Señor Hermano mayor.

El rey nuestro señor y todos los soberanos sucesores en la corona, son siempre hermanos mayores de esta real Congregacion, en fuerza de la pie-

dad con que la ha favorecido el rey nuestro señor D. Felipe V por su real decreto que va inserto, de cuya elevada y singular proteccion se debe esperar firmemente el mayor lustre y adelantamiento de esta Congregacion y sus institutos.

CONSTITUCION IV.

De los oficios de la Congregacion.

Para el gobierno de esta Congregacion se establece que ha de haber un prefecto, seis consiliarios, dos contadores, dos tesoreros, cuatro comisarios de fiestas, cuatro celadores diputados para hospitales, otros cuatro celadores diputados á enfermos congregantes y demas nacionales que viven en la corte, otros cuatro celadores diputados á cárceles, y otros cuatro celadores diputados á hospedage, y acomodo de niños y mancebos; dos asistentes ó celadores para el cotidiano culto, dos maestros de ceremonias, dos abogados, dos agentes y dos procuradores. Habrá tambien un portero ó mas criados de la Congregacion, los cuales si fueren

naturales ú originarios, podrán ser congregantes, pero sin tener voz ni voto en las juntas, en tanto que sirvan y esten en dicho ministerio.

CONSTITUCION V.

Del Prefecto.

Atendiendo á que el rey nuestro señor es cabeza de esta real Congregacion, y lo han de ser siempre los señores reyes sus sucesores, nadie deberá presidir en las juntas y demas actos de ella ni lo podrá hacer el prefecto, el cual podrá ser eclesiástico ó secular, á disposicion y arbitrio de la eleccion que hicieren los congregantes, y solo ha de preceder en todas las concurrencias, dirigiendo con el mayor celo y vigilancia todo lo perteneciente al buen gobierno, conservacion y aumento de la Congregacion, modestia y decoro en sus juntas, y la union y paz en los ánimos de los congregantes, solicitando el mas puntual cumplimiento de los establecimientos é institutos, y de que todos cumplan con el ministerio de sus encargos y empleos, sien-

do él el primero en llenar las obligaciones del suyo, dando en todo el mayor ejemplo. Ha de proponer en las juntas lo que hubiere de tratarse, y como quien precede tendrá la campanilla para que no haya exceso de controversias. Disolverá las juntas cuando lo pidiere la hora, y convocará para las que fuere preciso tener extrordinarias, obrando en todo con la prudencia que conviene.

CONSTITUCION. VI.

De los seis Consiliarios.

Los seis consiliarios serán inmediatos al prefecto, con los cuales y demas ministros que iran señalados, se han de conferir y resolver las materias que hayan de tratarse en las juntas particulares; y en caso de faltar el prefecto las han de preceder y dirigir los consiliarios, segun el órden de sus asientos, el cual se regulará por el mayor número de votos que tuviere cada uno en su eleccion; de forma, que de los seis que salieren elegidos, el que haya tenido mas votos sea con-

siliario mas antiguo, y así vayan siguiéndose á proporcion del mayor número por que cada uno fuere elegido; y si sucediere que dos ó mas sean elegidos con igual número de votos, precederá el de mayor edad.

CONSTITUCION VII.

Del primero y segundo Secretario.

El primer secretario tendrá su asiento inmediato á los consiliarios, y ha de asistir á todas las juntas generales y particulares, y tener siempre presentes las constituciones para las dificultades que se ofrecieren. Ha de hacer relacion de todos los negocios que ocurran, para que instruidos los de la junta puedan discurrir y votar con acierto; y ha de extender los acuerdos y resoluciones de las juntas en un libro destinado solo á este fin, las cuales leerá cuando se le pidan y convenga. Asimismo ha de formar los papeles, cartas y despachos que se ordenaren y las libranzas para la distribucion de la hacienda, teniendo un libro en que se anoten, otro en que se hagan los asientos de los

congregantes que entran, y otro de los difuntos. Ha de pasar los avisos necesarios al contador, así de los congregantes que entraren, como de las limosnas extraordinarias que se recibieren, para que lo note en sus libros y haga los cargos necesarios; y siempre que se convocare á junta lo participará por membretes, en que se señalará dia y hora; y en suma, dispondrá y autorizará todos los expedientes y papeles que corresponden y pasen por secretaría. El segundo tendrá los mismos encargos y obligaciones en ausencia del primero, y será solo de su particular cuidado, llevar la razon y asiento de los naturales de Galicia, hombres y mugeres que fallecieren en hospitales y cárceles de esta corte, segun las noticias que le comunicasen los celadores diputados á estos encargos, teniendo para este fin un libro separado; y siempre que se pida alguna certificacion ó noticia, la dará por lo que constare de él.

CONSTITUCION VIII.

Del primero y segundo Contador.

Habrá dos contadores, primero y segundo, y este despachará siempre en falta del primero. Será su asiento inmediato al de los secretarios, y de su obligacion tomar la razon de todos los caudales y alhajas, bienes y efectos que por cualquiera causa pertenezcan á la Congregacion, así de contribuciones anuales y limosnas de recibimientos, como de las de otros cualesquiera bienhechores; y para su cuenta y noticia se tendrán siempre los libros necesarios, uno para sentar por tercios la contribucion anual de los congregantes; otro para la de sus entradas y otra cualquier limosna ó dádiva extraordinaria que hubiere; otro para las alhajas de la Congregacion; otro para los bienes y efectos inmuebles que hubiere; otro para sentar todas las libranzas de salarios y demas gastos que se ejecutaren del caudal de la Congregacion, y otro en que se noten las cuentas anuales tomadas á los tesore-

ros, y los alcances que hubiere. Será de su cargo el reconocimiento y comprobacion de las cuentas que dieren los tesoreros, exponiendo los reparos que en ellas encontraren, para que se proceda por la junta con todo conocimiento á su toma y aprobacion. Y si alguno de los tesoreros fuese omiso en presentarla habiéndosele interpelado á ello, pasen á formarla los contadores por los libros que pararán en su contaduría.

CONSTITUCION IX.

Del primero y segundo Tesorero.

Habrá dos tesoreros que tendrán su asiento despues de los contadores, y será de la obligacion del primero el recibir todas limosnas, haberes y rentas que tenga la Congregacion conforme las órdenes que se le dirigieren, tomada primero la razon por la contaduría. Pagará todas las libranzas que se expendieren sin dilacion, tomando recibo, para que se le admitan los pagos en sus cuentas que deberá dar en cada un año, formadas con toda claridad y con los recados de su justifica-

cion. La obligacion del segundo tesorero será tener con la debida guarda y custodia, las alhajas, cera y adornos de la Congregacion, con inventario formal de todo, de que dará cuenta cada un año.

CONSTITUCION X.

De los cuatro Comisarios de fiestas.

Habrá cuatro comisarios de fiestas, á cuyo cargo ha de estar la puntual preparacion de todo lo necesario para la celebracion de ellas y demas funciones, procurando se ejecuten con la mayor decencia, arreglándose en todo á lo que se les previniere por la junta particular, y en la distribucion de sus gastos, y conste á la especial instruccion y reglamento que irá establecido para cada una de las funciones, de lo que no se pueda jamas exceder ni se permita aunque lo pretendan á su propia costa. Prevendrán los sacerdotes que se necesitaren para la asistencia de las funciones, y del importe de limosnas y gastos que en ellas se ofrecieren, se les dará libranza para que se les entregue puntualmente por la tesorería.

CONSTITUCION XI.

De los cuatro Celadores diputados á hospitales.

Serán cuatro celadores destinados á hospitales y cada uno de por sí, procurará con el mayor celo, frecuencia y caridad asistir á los pobres naturales, y originarios del reino de Galicia que en ellos se hallasen enfermos, procurando se les atienda á su curacion y alivio corporal, y á su mejor disposicion y auxilio en lo espiritual, consolándolos y animándolos en la penalidad de sus dolencias. Procurarán informarse así de los propios enfermos, como por los asientos de sus entradas en los hospitales, de los nombres y apellidos de los que fallecieren, su estado y oficios; si se hallan ó no con hijos, y del lugar de donde son, y de lo que en este punto averiguaren, remitirán mensualmente lista formada á manos del segundo secretario para que se incorpore en el libro que habrá en su poder, destinado á este fin.

CONSTITUCION XII.

De los cuatro Celadores diputados á enfermos congregantes y otros en la corte.

Habrá igualmente otros cuatro celadores diputados á enfermos congregantes y nacionales, que estuvieren en esta corte, de quienes se tenga noticia para que cuiden con toda caridad de que tengan todo alivio posible así en lo espiritual como en lo temporal. Y reconociendo que alguno ó algunos padecen tal necesidad que pueda atender á su alivio la Congregacion, se pasará aviso á la junta particular, ó al prefecto para que segun el tiempo que dieren las circunstancias, pueda por sí solo, ó convocando á junta, tomar la providencia correspondiente al mayor alivio de la necesidad del enfermo; y en caso del fallecimiento de alguno ó algunos de ellos, tomarán el mismo informe que va prevenido, remitiendo tambien lista de lo que averiguaren á manos del segundo secretario, para que igualmente la incorpore en su libro.

CONSTITUCION XIII.

De los cuatro Celadores diputados á cárceles.

Para el consuelo de los pobres encarcelados congregantes ó naturales del reino de Galicia, habrá cuatro celadores diputados, que procurarán ejercitar con ellos toda la caridad que permita el estado, y circunstancias de sus causas y prisiones, amparándolos y ayudándolos cuanto justamente conduzca á su alivio y remedio en la penalidad que padecieren.

CONSTITUCION XIV.

De los cuatro celadores diputados al alvergue, y acomodo de niños y mancebos nacionales.

Porque el fin de esta Congregacion y su fervor se extiende á todo lo que pueda servir de consuelo á los naturales y originarios de Galicia, deseando ampararlos en todo lo posible si Dios nuestro Señor por la sagrada intercesion de nuestro Santo Apóstol,

la pusiese en estado de tener fondos y rentas para establecer una casa en esta corte que sirva como de hospicio para la educacion de niños y mancebos naturales de dicho reino; y para poderles dar despues algun destino, habrá entónces cuatro celadores diputados á este fin, que cuidarán de que se les enseñe y asista en la forma que en este punto se determinare por la Congregacion cuando llegare el establecimiento de uno y otro.

CONSTITUCION XV.

De los dos Asistentes ó celadores para el cotidiano culto.

Habrá dos asistentes ó celadores, que entiendan y cuiden únicamente de que se conserve y asista la capilla ó altar donde esté colocada la efigie de nuestro Santo Apóstol con la mayor decencia y veneracion; y darán cuenta á la junta particular de lo que sobre este punto y para conseguirlo sea necesario, arreglándose tambien á lo que por la misma junta se les ordenare sobre ello.

CONSTITUCION XVI.

De los dos Maestros de ceremonias.

Para que las funciones de la Congregacion se celebren con la mayor seriedad, modestia y respeto, habrá dos maestros de ceremonias, á cuyo cargo estará esta solicitud, y la de acompañar á la clerecía y ministros que celebren las misas solemnes hasta el altar, y al predicador hasta el púlpito: y á estos los cumplimentarán despues de parte de la Congregacion. Procurarán que en las funciones públicas no haya disonancia en las acciones, sino que guarden los congregantes aquella compostura que pide un acto de religion; y han de cuidar de que esten desocupados los bancos que para los actos de la Congregacion se previnieren.

CONSTITUCION XVII.

De los dos Abogados.

Para los puntos y dependencias que se ofrezcan á la Congregacion, tendrán siempre dos abogados de litera-

tura y prudencia congregantes: los cuales ademas de dar su dictámen en los puntos que se les consultaren, y defender las causas de la Congregacion, sin interes alguno, ejecutarán lo mismo si algun congregante pobre de solemnidad quisiere valerse de ellos en causa suya, y las de los presos cuando fueren llamados, las defenderán con mucha piedad y amor: y así á estos como á los congregantes y nacionales que no sean pobres si los buscaren, defenderán en lo justo pagándoles sus derechos.

CONSTITUCION XVIII.

De los dos Agentes y dos Procuradores.

Tendrá tambien la Congregacion dos agentes y dos procuradores congregantes, á los cuales corresponde la mas eficaz solicitud de las dependencias que se la ofrezcan, y se les encarguen por ella; atendiendo tambien á las particulares que tuvieren los congregantes y nacionales, y se pusieren á su cuidado, y le tendrán muy especial con las que hubiere de pobres y presos, en las cuales ejecutarán por caridad y sin interes al-

guno, toda la solicitud posible para su mejor éxito.

CONSTITUCION XIX.

Del modo de hacer las elecciones.

De la buena eleccion de los ministros nace la paz y todos los bienes de ella; y deseándola esta real Congregacion en la de los que debe tener para su gobierno y su mejor distribucion proproporcionándola de modo que se repartan los ministerios y empleos con toda sinceridad, entre naturales y originarios al respecto del número que de unos y otros hay al presente congregantes y habrá regularmente en todos tiempos, establece y ordena que el prefecto podrá ser elegido natural ú originario del reino; y de los seis consiliarios los cuatro naturales y los dos originarios; de los dos secretarios, dos contadores, tesoreros, maestros de ceremonias, abogados, agentes y procuradores, el uno natural y el otro originario. De los cuatro comisarios de fiestas, cuatro celadores de hospitales, cuatro de cárceles, cuatro de enfermos congregantes y cua-

tro de la hospitalidad de niños cuando la hubiere, los tres naturales y el uno originario. Los dos comisarios eclesiásticos de cultó anual precisamente naturales, libertando del encargo de empleos á los eclesiásticos regulares que por el rigor de sus institutos, precisa obediencia y cumplimieuto de sus particulares obligaciònes no les es fácil ejercerlos ni admitirlos. La eleccion de los comisarios de fiestas, celadores de hospitales de enfermos congregantes, de cárceles y de la hospitalidad de niños, celadores del cotidiano culto, maestros de ceremonias, abogados, agentes y procuradores, determinamos que toque privativamente hacerla á la junta particular, la cual para los demas empleos de prefecto, consiliarios, secretarios, contadores y tesoreros, ha de proponer á la junta general dos sujetos para cada uno de estos ministerios, de los cuales ha de elegir precisamente uno la junta general, y á esta le toca tambien la aprobacion de los que haya nombrado la junta particular. La junta particular se tendrá el dia diez y seis de julio de cada año, en la cual despues de haber ele-

gido los empleos que la corresponden como va declarado, se pasará á conferenciar sobre las personas que fueren á propósito para proponer á la junta general para los demas empleos, y por mayor parte de votos se propondrán dos personas para cada uno de ellos, que son dos para el prefecto, doce para los seis consiliarios, cuatro para los dos secretarios, cuatro para los dos contadores, y otros cuatro para los dos tesoreros. Y acordada dicha proposicion, la escribirá el primer secretario, y se guardará en secreto, el cual se encarga á todos los de la junta, á fin que la eleccion se haga con la mayor conformidad. Y el primer secretario tendrá prevenidas las cédulas para la eleccion de la junta general que se ha de hacer por votos secretos, y han de entregarse á cada uno de los que han de votar tantas cédulas cuantos fueren los propuestos. La junta general se celebrará precisamente el dia veinte y siete de julio de cada un año, en la cual despues de publicados y aprobados los empleos elegidos por la junta particular antecedente, se pasará á repartir las cédulas para

los empleos propuestos, y se votarán en la manera siguiente. Para los empleos de prefecto y consiliarios se pondrá una caja con dos separaciones y un rótulo en cada una que diga: Prefecto en la una, y Consiliarios en la otra: y á cada congregante se entregarán catorce cédulas, las dos que contengan las dos personas propuestas para prefecto, y las doce para consiliarios; advirtiendo en voz alta á todos los congregantes, que de las dichas catorce cédulas ha de separar y escoger cada uno las seis que le pareciere de los doce propuestos para consiliarios; y la una de las dos de prefecto. Y hecho esto así, pasará cada uno de los congregantes separadamente á echar las siete cédulas que su arbitrio hubiese escogido; la una de prefecto en la separacion de la caja que tenga este nombre; y las seis de consiliarios en la otra division, empezando á votar en esta forma el prefecto, y siguiendo los demas ministros por el órden que van nombrados; y despues los demas congregantes por el en que estuvieren en sus asientos. Fenecidos los votos, se llamará al portero de la Con-

gregacion para que ponga la caja de ellos en la mesa en que estan el prefecto, consiliarios y secretario que acaban de ser, por los cuales se hará la regulacion de los votos; y en la eleccion de prefecto se tendrá por elegido el que tuviere la mayor parte; y saliendo iguales será preferido el mas antiguo de entrada en la Congregacion; y aun si en esto tuvieren igualdad, se prefiera el mayor en dias. En la de consiliarios serán tenidos por tales los seis que tuvieren la mayor parte de votos, respecto á los doce propuestos; y entre los mismos seis así elegidos, para regular la antigüedad se atenderá á que sea mas antiguo el que de los referidos seis hubiere tenido mas votos; y así por consiguiente se procederá con los cinco restantes. Y en caso de que entre los mismos seis elegidos, ó entre algunos de ellos haya igualdad de votos, será preferido para la antigüedad el mas antiguo congregante; y si tambien en esto tienen igualdad, será preferido el de mayor edad. Para los empleos de secretarios, contadores y tesoreros, se repartirán doce cèdulas para los seis que han

de ser elegidos; y poniéndose una caja con tres divisiones y en cada una su rótulo separado, votarán los congregantes en cada uno de dichos seis empleos, incluyendo las seis cédulas que escogieron en las tres divisiones señaladas por el órden y forma que va prevenido para el prefecto y consiliarios, y la regulacion de votos se hará en la misma conformidad. Si leida en la junta general la proposicion de empleos, saliere alguno ó algunos elegido por general aclamacion, se excusará en cuanto á estos la formalidad de votar, y se excusará la misma, si la junta general resolviere que prosiga alguno, ó algunos de los que acaban en los empleos que ántes tenian, por hallarlo por conveniente, cuando alguna de las personas elegidas se excusare justamente de admitir el empleo en que fué nombrado, ó muriere, ó se ausentare, de modo que no pueda ejercerle; informada la junta particular de estos motivos, nombrará la que haya de suceder en su lugar por aquel año.

CONSTITUCION XX.

De las juntas generales de Congregacion.

Para la junta general serán llamados siempre todos los congregantes que se hallaren en la corte, por cédulas que se les señale dia y hora, y esperando solo media hora, despues se procederá á ella, con los que hayan concurrido, como lleguen al número de cuarenta, incluso alguno de los dos secretarios, y se celebrará en la parte que se destinare, poniendo una mesa decentemente cubierta, y en el extremo superior de ella una cruz con dos luces, dos hileras de bancos, ó las demas que fueren precisas para que se sienten los congregantes, tomando su lugar el prefecto, consiliarios, y demas ministros por el órden que va señalado; y los demas congregantes, como fueren concurriendo, sin diferencia alguna; y en la testera de la mesa estará una silla vuelta, para manifestar el superior honor con que Su Magestad se dignó ser hermano mayor de la Congregacion. Corresponde á la junta general la eleccion de em-

pleos que va referida, y la aprobacion de los que haya nombrado la junta particular; y una y otra eleccion de empleos que va referida, se publicarán en la general, y se dará la posesion á los electos si estuvieren presentes. Se dará cuenta en ella de las que se hubiesen tomado, ó formado á los tesoreros por los contadores, y de todo lo que por sí haya resuelto ó providenciado la junta particular á este fin.

CONSTITUCION XXI.

De la Junta particular.

La junta particular se compondrá del prefecto, seis consiliarios, dos secretarios, dos contadores, y dos tesoreros, que en todos hacen el número de trece, los cuales han de ser avisados por cédulas para cada junta, y por lo ménos para formarla han de concurrir siempre cinco, incluso uno de los secretarios, que precisamente ha de asistir. La precederá el prefecto, y en su falta uno de los consiliarios que concurrieren, segun el órden de su antigüedad. Y cuanto á los demas

ministros, solo concurrirán aquel ó aquellos que la junta ordenare sean llamados para informarse, y que la informen de lo respectivo á los encargos de cada uno; y entónces tendrá igual voto con los demas ministros, en los puntos y materias que en ella se trataren y resolvieren. En esta junta de los trece ministros señalados, estará todo el gobierno de la Congregacion, así cuanto á su instituto, como cuanto al cuidado de negocios y dependencias, administracion, y distribucion de caudales, y el celo de que todos los ministros cumplan con sus encargos, y el nombramiento de criados y dependientes de la Congregacion, con todo lo demas que convenga, y corresponda á su firme y mejor permanencia. Cuando se celebrare la junta particular de eleccion y proposicion de oficios, hayan de concurrir precisamente á lo ménos siete votos de los que van señalados, incluso el del secretario; y en las cédulas de aviso que se expidieren para ella, se hará especial encargo á todos los trece ministros, para que ninguno falte. Habrá una junta particular cada mes,

y se señalará de una en otra, el dia y hora que fuere mas oportuno para la siguiente; pero si los negocios ó casos lo pidieren, podrá haber fuera de la que va señalada para cada mes, las demas que parecieren convenientes, y en todas se pondrá la mesa y asientos en la conformidad que va prevenido en la junta general, tomando cada uno el que le corresponde, aunque llegue despues de formada. Y todas las materias que ocurrieren se votarán con la gravedad y sosiego correspondiente; y si alguno pidiere que se vote en secreto, se ejecutará así, repartiendo á todos cédulas, ó habas, conforme pareciere, que se recibirán en una caja que habrá prevenida á este fin; y siempre convendrá esta forma de votar en materias muy graves.

CONSTITUCION XXII.

De las fiestas y cultos.

Como especial y único patron que es, y será siempre de la Congregacion, el Santo Apóstol SANTIAGO EL MAYOR, se celebrará su dia, que es el veinte y cinco de Julio de cada un año, empe-

zando con vísperas la tarde ántes, y despues misa, sermon, y fiesta por la tarde, estando expuesto todo el dia el Santísimo Sacramento, uno y otro con concurrencia de música, y la solemnidad mas posible; y la misa y sermon se encomendarán siempre á congregantes naturales del reino, que se hallaren con las circunstancias que piden uno y otro ministerio. Concurrirán todos los Congregantes en la víspera, y dia del Santo, á cuyo fin se pondrán dos hileras de bancos desde las gradas del presbiterio á lo largo de la Iglesia; y los ocuparán por el mismo órden que va prevenido en la junta general, sobre que han de tener especial cuidado los maestros de ceremonias; como tambien sobre que no ocupen dichos bancos otros que los Congregantes, y los canónigos de la santa Iglesia de SANTIAGO, y los caballeros de su órden, que tendrán lugar en semejantes funciones, aunque no sean Congregantes; teniendo tambien el mismo cuidado de que para lo restante del concurso se pongan asientos en los demas sitios de la Iglesia. Se pondrá en la parte su-

perior y lado derecho del presbiterio un dosel magnífico, bajo del cual estarán pendientes los retratos del rey y la reina nuestros señores; y sobre el pavimento dos sillas iguales al dosel, cubiertas de tafetan, en demostracion de la piedad y proteccion dispensada por Su Magestad á esta Congregacion. En lugar de estandarte, se usará de un guion, ó pendoncillo en forma de bandera de tafetan doble blanco, con la divisa del reino de Galicia, y la cruz del Santo Apóstol SANTIAGO en las procesiones que hubiere, el cual se pondrá tambien en las fiestas de iglesia en el sitio que se tenga por conveniente. Cuando nuestro Señor fuere servido de que se halle la Congregacion con medios proporcionados, se celebrará tambien al Santo Apóstol en el dia de su translacion, que es el treinta de Diciembre de cada un año, con misa, sermon, y Santísimo descubierto, música, y competente adorno, aunque con ménos pompa que la del dia principal. Y en ambos dias se haga particular encargo á la persona que hubiere de predicar, sobre el especialísimo timbre del

reino de Galicia en tener por blason al Santísimo Sacramento, para que proporcionen el Sermon á las expresiones singulares que pide esta gratitud. En la octava de difuntos, ó en el tiempo que por mas oportuno se acordare en la Junta particular, se celebrará en cada un año un dia de aniversario, con la pompa fúnebre que fuere correspondiente. Habrá misa cantada y sermon, y se dirán las misas rezadas que determinare la junta particular, por el alma de los difuntos congregantes y bienhechores de la Congregacion. En este dia y en los dos que van señalados practicarán los congregantes, la justa y especial devocion de confesar y comulgar, así para ganar las indulgencias, que esperan conseguirse para semejantes dias, como para que sirva de edificacion á todos. Y á este fin se dispondrá que ántes de misa mayor haya una misa rezada, á buena hora, para que á ella puedan comulgar los congregantes.

CONSTITUCION XXIII.

De los actos de caridad.

Porque va establecido el celo y aplicacion con que han de esmerarse los diputados á cárceles, hospitales y enfermos en el consuelo, y alivio de los congregantes y naturales del reino de Galicia, ministrándoles los socorros que sean posibles, se establece que cuando llegare el caso de administrar el Santísimo Sacramento por viático á cualquier congregante enfermo, y avisare alguno de su casa, ó se supiere por alguno de los celadores, pasará el portero de Congregacion á llevar á la parroquia cuatro hachas de cera blanca, que estarán destinadas á este fin en la tesorería, para que con ellas se alumbre al Santísimo, llevándolas congregantes, si los hubiere, y si no cualesquiera personas; y cuando muriere algun congregante, se avisará por cédulas á los demas para que concurran á su entierro, y cada uno le ha de contribuir con el sufragio de oirle, decirle, ó mandarle decir una misa,

segun su posibilidad, rezándole y aplicándole tambien una tercera parte de rosario, cuyos sufragios, para que prontamente se cumplan, se encargarán en las cédulas de aviso de los fallecimientos. Porque es razon hacer extensivo el acto de caridad á todas partes, se establece, que en cualquiera en que se hallare algun congregante preso, ó procesado fuera de esta corte, si se valiere de la Congregacion, se le ministren todas las recomendaciones, y medios que puedan contribuir á su alivio. Del mismo modo se establece, que cualquiera congregante ó nacional que se hallare en cualquiera parte de estos reinos ó de los de Indias, con algun negocio ó dependencia en esta corte, si para seguirla ó promoverla se valiere de la Congregacion, le favorecerá por todos los medios que tenga por posibles, corriendo al cuidado de la junta particular el encargo á los agentes y procuradores de la Congregacion, ó á la persona que le pareciere mas proporcionada á el asunto de la dependencia; y los caudales que remitieren para las mismas dependencias, se pongan con

toda custodia en el arca de tres llaves, de donde se saquen y distribuyan con la debida cuenta; dándose la misma al que fuere interesado; por quien si se hiciere alguna limosna á la Congregacion, se reciba y convierta en el fin que destinare. Deseando por todos los medios imaginables, que esta real Congregacion, y los caudales que tuviere se empleen en beneficio de los naturales y originarios del reino de Galicia, así para su educacion, como para solicitarles la conveniencia que fuere proporcionada á su habilidad y circunstancias, se determina, que cuando nuestro Señor fuere servido disponer por su piedad y por la intercesion de nuestro Sagrado Apóstol, que tenga medios bastantes la Congregacion, se erija en esta corte una casa decente, con las piezas correspondientes al fin de su destino, la cual sirva de hospicio para recoger en ella los niños, y muchachos naturales, y originarios de dicho reino, que precisamente han de saber leer y escribir para ser admitidos, y presentar certificacion de su bautismo, cuyo número será á proporcion de los medios con que se hallare

la Congregacion; y el tiempo que deben residir en él será dos años poco mas ó ménos, segun á la junta particular pareciere y hallare justo practicar con cada uno á proporcion de su aplicacion y talentos, manteniéndolos de lo necesario en comida y vestido, con moderacion y modestia; y cuando llegare este caso, la misma junta particular elegirá la persona que ha de gobernar dicha casa y asistir en ella para el cuidado, direccion y enseñanza de los que hubieren sido admitidos, y los sirvientes y criados que fueren necesarios, señalando á cada uno el salario que debiere haber por esta razon, y reglando ella misma todo lo que fuere necesario de camas y demas preciso, y las ordenanzas conducentes para su gobierno, que deberán presentarse tambien para su aprobacion en la real cámara. Se atenderá á que en el recibimiento de estos niños, y muchachos sean preferidos los naturales del reino; de tal forma, que sólo la cuarta parte de los que hubieren de ser recibidos, sea de los originarios, y de unos y otros han de tener cualidad prelativa en su proporcion los que fueren

hijos de congregantes. Como el fin de este hospicio es para que los que fueren recibidos puedan lograr conveniencia y proporcionarse á merecerla acomodándose honesta y decentemente, será del cuidado de la Congregacion y de su junta particular el instruirse de la habilidad, génio, talentos, aplicacion y circunstancias de cada uno, y de lo que adelanta en la educacion que se le da en dicha casa, haciendo á este fin que todos los meses los celadores diputados á este encargo den cuenta de ello; y enterados los de la junta, solicitarán eficazmente el acomodo ó destino que mas bien se proporcionare al que se hallare en términos de merecerle, ó aplicarle á algun arte y ejercicio decente con que pueda ganar su vida. Y del mismo modo si se hallare alguno de dichos muchachos, que por su mal genio, poca ó ninguna aplicacion no aproveche el tiempo en el hospicio, despues de corregido dos veces por el modo mas prudente, si no se hallare en él enmienda, se le despedirá. Entre tanto que no se estableciere la casa hospicio, hallándose la Congregacion con medios, vestirá cua-

tro niños en cada un año, huérfanos naturales ú originarios que se hallaren en esta corte, con su camisa de lienzo regular, medias, calcetas, zapatos, casaca, chupa y calzon de paño decente dispuestos á lo militar, sombreros, corbata ó corbatin, para que en el dia de nuestro Santo Apóstol se vea esta señal de caridad, á cuya funcion han de asistir, llevando sobrepuesta cada uno su esclavina de cuero y bordon de madera, en la conformidad que vienen los peregrinos á visitar su santo apostólico templo. Cuando, conforme se espera en el favor de Dios, se halle la Congregacion con medios para construir Iglesia propia, solicitará sea en sitio capaz de fabricar contiguo á ella el referido hospicio, y que uno y otro sea con la capacidad, hermosura y piezas que corresponden á tan santo instituto. Porque no se limite el beneficio universal que se desea á los naturales y originarios, siempre que alguno de ellos ocurra á la Congregacion para que le favorezca en cualquiera asunto que sea digno, procurará franquearle todos los medios de recomendaciones, solicitud é interposi-

cion que pudiere, para que logre sus deseos el pretendiente.

CONSTITUCION XXIV.

De la administracion de los bienes y caudales de la Congregacion.

La custodia y cuidado de los bienes y efectos de la Congregacion, estará á cargo de los tesoreros que por tiempo fueren; y su administracion y distribucion de uno y otro residirá siempre en la junta particular, por la cual se ha de mandar librar y pagar los importes de salarios, coste de funciones, y todos los demas gastos que á la Congregacion le sean precisos; y para satisfacerlos el tesorero, se despachará libranza, refrendada del secretario y firmada del prefecto, y dos consiliarios ó de tres en ausencia del prefecto, y se tomará la razon de ella en la contaduría, sin que de otro modo deba admitirla ni pagarla el tesorero, porque no se le abonará en sus cuentas. Habrá dos bolsas separadas, la una para que entre en ella la limosna anual de los congregantes, y la otra para el recibo de las entradas y demas cantidades

que por cualquiera causa se ofrezcan y sean de la Congregacion, y el producto de cualesquiera bienes y efectos de ella; y de la primera se sacarán las cantidades correspondientes á gastos de cultos, fiestas y aniversarios, salario de portero y otro cualquiera que tenga relacion con las funciones referidas; y la segunda su caudal estará destinado para aumento y fondo principal de la Congregacion, á fin de poder conseguir el caritativo instituto de hospitalidad, y mas que en este punto se ofreciere; con la advertencia de que faltando caudal en una de las bolsas, pueda socorrerse de la otra con la obligacion del reintegro, luego que pueda ejecutarse. En el caso de que se haga alguna limosna á la Congregacion con destino especial, se convertirá en él sin poder aplicarse á otro distinto asunto. Para que todos los congregantes hallen mas comodidad en la satisfaccion de lo que hayan ofrecido de limosna anual, que no ha de ser ménos de veinte y cuatro reales, se dividirá su cobranza en tres tercios de cuatro en cuatro meses, á cuyo fin despachará cédulas impresas la secretaría, de que

tomará razon el contador, y despues pasarán al tesorero, para que este por mano del portero de la Congregacion exija su importe; y las que no pudieren cobrarse, pasado un año, ó cuando segun las diligencias se estimen por fallidas, las devolverá como vivas el tesorero por las mismas oficinas, para que se bajen ó descuenten del cargo, que por entero le estará formado en la contaduría, y se procederá con la mayor claridad. En una de las juntas particulares mas cercana a la general de elecciones, presentarán los tesoreros sus cuentas, formadas en toda expresion y con los recados legítimos, y pasarán á la contaduría para su reconocimiento; y hecho volverán á la junta particular para su aprobacion; y los alcances que resultaren en su favor ó del tesorero, se pagarán con la mayor prontitud; y en el caso de que el tesorero, despues de prevenido, esté omiso en la formacion de la cuenta, pasará á hacerla por sí la contaduría, y la remitirá á la junta particular; la cual sin mas dilacion ni necesitar de otro requisito, pasará á reconocerla y aprobarla, de tal modo, que en

la junta particular antecedente á la general de elecciones, ha de quedar precisamente evacuado este punto. Habrá un arca de tres llaves para los caudales de la Congregacion, y que sobrasen de los gastos anuales, la cual se pondrá en el sitio seguro conveniente; y tendrán el prefecto, contador y tesorero cada uno su llave: y del mismo modo se formará archivo para la seguridad de todos los papeles de la Congregacion, sus constituciones y libros, con dos llaves que han de tener el prefecto y secretario, cada uno la suya.

CONSTITUCION XXV.

De la observancia de estas constituciones, su declaracion, ampliacion ó reforma.

Todo lo establecido en estas constituciones, y en cada una de ellas, luego que sean aprobadas por el supremo consejo de la cámara, se han de observar y cumplir inviolablemente por todos los congregantes, sin que ninguno, por cualquier pretexto pueda alterarlas, y solo podrá hacerlo la Congregacion general, declarando, restringiendo ó aumentan-

do lo que segun la variedad y circunstancias de los tiempos juzgare conveniente; y lo que así ejecutase de novedad en estas constituciones, se han de presentar igualmente en la cámara para su aprobacion; pero será siempre preciso que para reformar ó aumentar alguna de ellas, ó hacer algun nuevo estatuto, se trate seriamente en junta particular, que se convocará señaladamente á este fin, y nada podrá resolverse sin que concurran las dos terceras partes de votos de los que concurrieren en dicha junta, y lo que saliere determinado se llevará á la junta general, solo á fin de darle cuenta de ello, para que se apruebe por la misma.

CONSTITUCION XXVI.

De la excepcion é independencia de la Congregacion.

Atendiendo á que esta real Congregacion mereció de la real piedad del rey nuestro señor, establecerse bajo de su real proteccion, y que debe considerarse siempre de su real patronato, estará solo sujeta á la real cámara de Castilla,

con independencia total de otra cualesquier jurisdiccion secular ó eclesiástica, sin que con el pretexto de visita, ni de otro cualquier motivo de funcion ó causa pia, pueda introducirse á ningun conocimiento judicial ó extrajudicial, el juez ó visitador eclesiástico, ni otro tribunal alguno. Y me suplicó la expresada Congregacion, que en continuacion de mi real piedad, me sirviese mandar aprobarlas, expidiendo la real cédula correspondiente con insercion de ellas, así para que la Congregacion quede establecida y se conserve siempre con el lustre y autoridad correspondiente á mi soberana proteccion, y á ser la primogénita secular de mi real patronato, como para que al ver los naturales del reino de Galicia el empeño con que yo correspondo al glorioso patron de mis dominios, y remunero los servicios de aquel fidelísimo reino, les infunda nuevo aliento para continuar como siempre el sacrificio de sus personas, vidas y haciendas en mi real servicio. Vistas en el expresado mi consejo de la cámara las citadas constituciones y representacion de la mencionada Congregacion;

y teniéndose presente la citada real cédula de veinte y uno de marzo de mil setecientos cuarenta y uno, que solo se extiende á coger esta Congregacion bajo mi real proteccion, y que en la constitucion veinte y seis última se supone ser de mi real patronato, y como tal estar sujeta únicamente á mi consejo de la cámara para el conocimiento de sus causas, atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en dicha Congregacion, así por tener por titular al glorioso Apóstol Santiago, patron de España, á quien deben estos reinos el restablecimiento de la Religion Católica, que soy hermano mayor de ella, al lustre de sus individuos y los piadosos destinos y fines á que se dirige el instituto de esta fundacion: ☞He resuelto, á consulta del expresado mi consejo de la cámara de veinte y siete de enero de este presente año, aprobar las mencionadas constituciones en todo y por todo, segun y como en sus veinte y seis capítulos se expresan; y mando se observen, guarden y cumplan para el gobierno y régimen de la dicha Congregacion, sin contravenir ni permitir se con-

travenga á su cumplimiento en manera alguna; y declarar (como por la presente la declaro) por de mi real patronato y de mi inmediata y soberana proteccion, á la citada Congregacion, con todas las casas que por ella se fabricaren y fundaren para los fines prevenidos en las constituciones, y otros cualesquiera con todos sus dependientes, quedando todo sujeto á la jurisdiccion del mencionado mi consejo de la cámara, para que conozca de todas las causas y negocios de la referida Congregacion y sus dependientes, en que directa ó indirectamente se trate del perjuicio ó interes de ella, ya sea actor ó reo, gozando del fuero privilegiado de mi real patronato, como las demas funciones reales; y que se la guarden los mismos privilegios, prerogativas y excepciones que deben gozar y estan concedidas á las demas congregaciones, iglesias, conventos y fundaciones de mi real patronato, en virtud de provisiones, privilegios y reales cédulas mias y de los señores reyes mis predecesores. Y mando al gobernador y los del dicho mi consejo de la cámara, presidentes, regentes y oidores de

las mis audiencias y chancillerias, alcaldes de mi casa y corte, y á todos los demas jueces y justicias, así eclesiásticas como seculares, de estos mis reinos y señorios, cada uno en su jurisdiccion vean esta mi real cédula ó su traslado, signado de escribano por haberse de guardar original en el archivo de la dicha Congregacion, y guarden y cumplan en todo, y por todo cuanto en ella se contiene. Y asimismo mando, que por la secretaría de mi real patronato, se siente y anote por tal esta Congregacion en el libro becerro de ella, entre las demas fundaciones reales, para que en todo tiempo conste que así procede de mi real voluntad. Dada en S. Ildefonso á dos de octubre de mil setecientos cuarenta y dos.—YO EL REY.—Yo D. Iñigo de Torres y Oliverio, secretario del rey nuestro señor, lo hice escribir por su mandato.—Registrado.—José Ferron, teniente de chancilleria mayor.—José Ferron.—D. José Ventura Guell.—D. José de Bustamante y Loyola.—D. Juan Francisco de la Cueva.—Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi fis-

cal, y consultándome sobre ello en veinte y cinco de septiembre y tres de diciembre del año próximo pasado, he resuelto condescender á la citada instancia con la calidad de que los bienes que pertenezcan ó se adquieran por la mencionada Congregacion, queden en la clase de temporales, y sujetos á la paga de tributos y pechos con que contribuyen los demas bienes que corresponden á los legos; y con tal de que en las causas de justicia que á la misma Congregacion se la ofrezcan, conozca el virey de aquellas provincias, y tengan su apelacion á la real audiencia de Mégico. Por tanto, por la presente mi real cédula, ordeno y mando á mi virey, gobernador y capitan general de las enunciadas provincias de la Nueva España, al presidente y oidores de mi real audiencia de ellas, que reside en la ciudad de Mégico, y á los demas ministros, jueces y justicias de las mismas provincias; y ruego y encargo al muy reverendo arzobispo de aquella metropolitana, á su venerable dean y cabildo, y á otros cualesquiera jueces eclesiásticos á quienes corresponda, guarden,

cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntual y efectivamente la expresada mi real resolucion, permitiendo que con las citadas limitaciones se forme la mencionada Congregacion, la cual se gobierne por las preinsertas constituciones, que es mi voluntad se observen en todo y por todo.— Fecha en el Pardo á seis de febrero de mil setecientos y sesenta y ocho. YO EL REY.—Por mandado del rey nuestro señor.—Tomas del Mello.—Para que en la capilla de los terceros de S. Francisco de la ciudad de Mégico, se pueda fundar con las limitaciones que se expresan, una Congregacion del Apóstol Santiago, la cual se gobierne por las constituciones que se insertan.

Mégico y junio primero de mil setecientos sesenta y ocho.

Cúmplase lo que su Magestad se sirve mandar en esta real cédula, la que asentada en los libros de mi superior gobierno, se devolverá á la parte, sacándose testimonio, que se pasará á la real

audiencia, para que se halle en la inteligencia de lo ordenado y prevenido en ella.—De Croix.

Queda sentada esta real cédula en uno de los libros del oficio de gobierno de mi cargo. Y sacado el testimonio que se manda. Mégico diez y ocho de junio de mil setecientos sesenta y ocho. —Soria.

